

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0600

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 6 de octubre de 2020, por la suma de \$1.620.000,00 M/cte, por concepto de capital de las cuotas vencidas representadas en el pagaré No. 3805, y por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados EDGAR ALBERTO GARCÍA ROJAS, MARÍA ESPERANZA GALINDREZ PÉREZ y MARÍA CRISTINA ROJAS RODRÍGUEZ se notificaron del mandamiento de pago, por aviso recibido el 28 de julio de 2021 (archivo No. 12), y guardaron silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **GILBERTO BERNAL NIETO** contra **EDGAR ALBERTO GARCÍA ROJAS, MARÍA ESPERANZA GALINDREZ PÉREZ y MARÍA CRISTINA ROJAS RODRÍGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$250.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d68f9ccb9a86f27df16da2e9533ea2e9ce80a358c6d6848895596b1dfaf4d5**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2020-00760

Frente a las notificaciones remitidas al demandado MANUEL IGNACIO LAGUNA, se observa que la certificación emitida por la empresa postal contiene la constancia de “*Rehusado*”, no obstante, se omitió dejar constancia de que la comunicación se dejó en el lugar de destino, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

Por consiguiente, se ordena a la parte actora volver a tramitar la notificación de que tratan los art. 291 y 292 *ibídem*, observando lo establecido del numeral 4 del primero de dichos cánones, de persistir la negativa a recibir.

En cuanto a la notificación por aviso remitida al demandado PEDRO IGNACIO ESPINOZA, se advierte que no se relacionó el auto de fecha 1º de julio de 2021, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago, pese a que allí se ordenó su enteramiento conjunto. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar nuevamente al referido demandado, de conformidad con el art. 292 *ibídem*.

Por último, respecto a la solicitud relativa a requerir a la empresa de mensajería para que haga entrega del informe de notificación, el apoderado deberá estarse a lo resuelto en este auto y, de ser posible, deberá emplear los servicios de otra empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea036808af7f072ece671eeb8b469c65d2c9005da8065f62a586fcd01d376612**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0932

Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso primero del art. 301 del C.G.P.

En atención a lo solicitado por las partes mediante escrito allegado vía electrónica, el 14 de septiembre de 2021, y al cumplirse los requisitos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se RESUELVE:

Decretar la SUSPENSIÓN del proceso **por 6 meses desde la fecha de recepción del memorial.**

Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc02318002d60975a017bc9a28313234e4462c10788940ebd55b554bbe30280**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1016

Para todos los efectos legales, observase que la demandada MAGDA MILENA REYES ROA, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 26 de agosto de 2021 (archivo No. 08), y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. (archivo No. 09).

Secretaría proceda a publicar la contestación de la demanda y documentación allegada con ésta en el microsítio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial. Déjense las constancias del caso.

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá, simultáneamente, remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d3e9ae74e9ca086ca435a4f40c2364327d907278a71b5e917475d72b5906ff**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0202

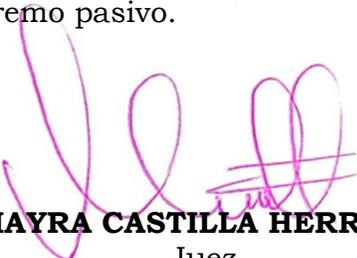
Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado EDGAR ALFONSO BAYONA PRIETO, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 31 de agosto de 2021 (archivo No. 04), quien recorrió el traslado de la demanda dentro término legal, oponiéndose a las súplicas, y aunque expresa y nominalmente no planteó excepciones, los hechos allí alegados, distintos a los esbozados en la demanda, corresponden al medio exceptivo de “*pago parcial*”.

Por lo tanto, se corre traslado de la defensa propuesta por el demandado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Secretaría proceda a publicar la contestación de la demanda y documentación allegada con ésta en el microsítio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial. Déjense las constancias del caso.

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá, simultáneamente, remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a355a55f25a48e85b3ebc94d4706fadaecb9b0ef11a1274738ffb5eb77023d90**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo 2021-0208

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que la obligación reclamada no es clara ni exigible conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P, por cuanto la parte actora no acreditó haber dado cumplimiento a la cláusula final del contrato de transacción, relativa a que las demandantes debían realizar, ante la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, todos los trámites necesarios para que el día 7 de diciembre de 2020 se efectuara la suscripción de la escritura pública de levantamiento y/o cancelación de hipoteca, además tenían que aportar la minuta y los documentos requeridos para ello, y que en la aludida fecha, el apoderado del demandado se presentó a las 10:00 am para la firma del referido instrumento, pero la escritura no se encontraba lista, pues hasta ese día se percataron las accionantes que los documentos tenían que radicarse con antelación para que la notaría hiciera la correspondiente calificación y pudiera otorgarse la escritura pública.

También, indicó que la parte actora, el 3 de marzo de 2021, a través de la Personería de Bogotá, convocó a su poderdante a una audiencia de conciliación con el fin de llegar a nuevo acuerdo, respecto al levantamiento de la hipoteca y al pago de la cláusula penal, por el incumplimiento de las demandantes frente a las obligaciones contraídas en el contrato de transacción.

En consecuencia, solicita se revoque el mandamiento de pago.

Concedido el traslado de ley, el extremo demandante se pronunció en escrito visible en el archivo No. 34.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III.- CONSIDERACIONES

Para decidir, memórese que a través del recurso de reposición que procede contra el auto que libra mandamiento es viable: i) proponer excepciones previas, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 442 del CGP; o ii) discutir los elementos formales del título, en los términos del artículo 430 *ibidem*.

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación, desde el principio, de los vicios de forma de los que adolezca, para evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios. Así, el artículo 100 del C.G.P. prevé cuáles son las situaciones de hecho y de derecho que pueden alegarse como excepciones previas, de suerte que son esas y solamente esas las circunstancias que las configuran.

Por su parte, el párrafo 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, conforme se anticipó, establece que solo podrán controvertirse “*los requisitos formales del título*”, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Revisada la actuación, se constata que, el 13 de octubre de 2020, las demandantes YENNY ANDREA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ y GLORIA GUTIÉRREZ DE VÁSQUEZ y el señor URIEL MIGUEL CORTÉS DAZA, firmaron un contrato de transacción, en el que se pactó, entre otros aspectos, que: “*(...) una vez las obligaciones de que trata esta transacción sean extinguidas por pago y se haya realizado la restitución del inmueble arrendado a satisfacción del ARRENDADOR, se podrá cancelar la hipoteca que grava el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 808635 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte y cédula catastral No. UQ 187 A7 13. Todos los costos de escrituración y registro de la cancelación de esa hipoteca serán a costa del propietario del inmueble. Las partes acuerdan que el levantamiento de la hipoteca antes referida se realizará el día 7 de diciembre de 2020 a las diez (10) de la mañana en la Notaria 54 de Bogotá y el ARRENDADOR se obliga a comparecer a esa hora y lugar a suscribir la respectiva escritura pública. Todos los trámites y aporte de minuta y documentos necesarios serán tramitados por la ARRENDATARIA y/o la propietaria del inmueble*”.

Se convino también el pago de una suma ante el incumplimiento, en la cláusula penal, así: “*el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por los que suscriben esta transacción generara a favor de la parte cumplida el derecho de reclamar por vía ejecutiva la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), sin perjuicio de que se reclame la obligación principal...*”.

Ahora frente a los argumentos expuestos por el recurrente, relativos a que la obligación reclamada no es clara ni exigible, por cuanto la parte demandante faltó a la verdad en el escrito introductorio, al omitir informar que la escritura pública de cancelación de hipoteca no fue suscrita por el demandado y/o

apoderado, toda vez que las demandantes no radicaron con antelación la minuta y demás documentos necesarios ante la Notaría 54 de Bogotá, y que, siendo ello así, el incumplimiento de tal obligación deviene de las accionantes y no de su representado, y por el contrario es este quien está facultado para reclamar el pago de la cláusula penal, se considera:

Tales argumentos buscan demostrar que el demandado sí cumplió con las obligaciones a su cargo y que por ello deviene la improcedencia e inexigibilidad de la penalidad, empero, las razones esbozadas escapan al tema que es o debería ser objeto de análisis, que atañe exclusivamente a los requisitos formales. Si a ellos nos circunscribimos, el documento base del recaudo contiene una obligación clara y expresa, en la medida en que no se describió empleando palabras o expresiones oscuras o confusas y tampoco se requieren disertaciones o deducciones engorrosas para determinar su alcance; y exigible por cuanto, en principio, se estableció allí una fecha cierta para la firma de la escritura pública, esta no se ha otorgado y se atribuye el incumplimiento a la parte demandada.

Ahora, como lo que se discute es un tema que trasciende a la forma y atañe en cambio a un asunto sustancial, enfocado a derribar la pretensión, los argumentos y razones relativas a si en verdad hubo o no incumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte accionada o si, por el contrario, fueron las accionantes quienes desatendieron sus deberes contractuales, deben invocarse y proponerse como **excepciones de mérito**, sobre las que ha de emitir un pronunciamiento el despacho en la sentencia que ponga fin a la instancia, previo agotamiento del período probatorio.

Por otro lado, resulta importante recordar que, este despacho al momento de librar la orden de pago, verificó que el contrato de transacción cumpliera con los requisitos formales previstos por el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a que la obligación fuera **clara, expresa y exigible**, teniéndose por satisfechos al momento de proferir la decisión aquí cuestionada, porque la parte demandante afirmó que existía un incumplimiento derivado del extremo pasivo y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 167 *ibídem*, “*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”, de tal forma que, sólo le basta al ejecutante afirmar que no hubo incumplimiento de la obligación (en este caso, que conforme a lo pactado no se ha cancelado la hipoteca que grava el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50N- 808635), para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole ahora al demandado la carga de presentar, en su debida oportunidad procesal, prueba del hecho del cumplimiento en la forma acordada, toda vez que no se ajusta a la estrictez del derecho probatorio exigir demostración de un hecho que se afirma no ocurrió, en este caso, la inobservancia del contrato por parte del deudor.

Ahora, si en gracia de discusión se predicara que es necesaria la prueba sumaria de dicho incumplimiento, las afirmaciones de las demandantes y la documental que se allegó con el libelo, tal como una copia del correo electrónico remitido por su apoderado al señor URIEL MIGUEL CORTÉS DAZA (demandado), en el que consta que le recuerda su intención de establecer una fecha para el levantamiento de la hipoteca, resultarían, en principio, suficientes para tal efecto, y al ser pruebas sumarias pueden ser susceptibles de contradicción una vez el demandado presente su defensa.

Finalmente, frente a la solicitud de dar aplicación a lo previsto en el artículo 86 del GGP, porque considera que la parte demandante y su apoderado afirmaron situaciones que no corresponden a la verdad y con base en ello se profirió la orden de pago, también se denegará, teniendo en cuenta que la orden pago se libró por cumplirse con los requisitos previsto en art. 422 del CGP, y lo alegado corresponde a la controversia que existe entre las partes, que será materia de estudio tras el agotamiento de las etapas procesales.

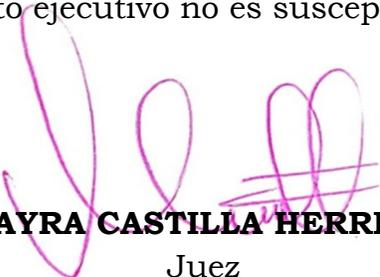
Por lo expuesto se

IV.- RESUELVE

1.- NO REPONER el auto atacado, conforme a lo considerado.

2.- No se concede el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto que nos ocupa es de mínima cuantía, por ende, de única instancia, aunado a que el auto que libra mandamiento ejecutivo no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076064843a1173baa3109ccb0c916c6da27b8fc20054faf0ccef041c3a6ab68a**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0208

Téngase en cuenta que el demandado URIEL MIGUEL CORTÉS DAZA se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado HÉCTOR ÁLVARO CELY VARGAS, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido. (archivo No. 31)

Así las cosas, secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta el demandado para proponer excepciones, a partir de la notificación por estado del auto que decidió el recurso interpuesto, y suministre en la misma fecha el traslado respectivo.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077d403b6b17fc9465bed3e958d3ec882b9453aff7af8840e7c4eaf4f9b817ca**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0302

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 16 de junio de 2021, por la suma de \$3.026.000,00 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 01, y por los intereses de mora sobre la suma anterior, desde 25 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada CARMEN MARÍA DÍAZ VARELA se notificó del mandamiento de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020, el 15 de julio de 2021 (archivo No. 04), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **HOME PARADISE S.A.S.** contra **CARMEN MARÍA DÍAZ VARELA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$250.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c50f21826e1094d70aff8199f0f7251030c6e96a439e361bb2d80c3cb6e87d**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00346

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 28 de junio de 2021, por la suma de \$5.208.000,00 M/Cte., por concepto de capital de las cuotas ordinarias de administración, por la suma de \$4.000,00 por concepto de parqueadero del mes de diciembre de 2019, el valor de \$50.000 a título de cuota extraordinaria por pago del servicio de seguridad del mes de agosto de 2014, los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

Los demandados HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ ÁVILA y SANDRA YOLIMA VELA FAJARDO, se notificaron del mandamiento de pago, por avisos recibidos el 21 de julio (archivo No. 13), y guardaron silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCA MANZANA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** - contra **HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ ÁVILA y SANDRA YOLIMA VELA FAJARDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$300.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b530dfbbbc8c2d8b41aef5ef4bb77975ab49133a4b01a2990216a1ecf5b1b5**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

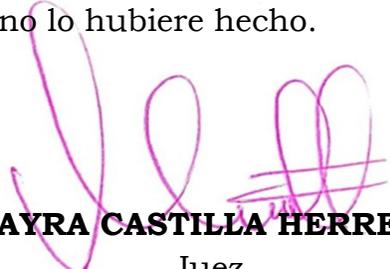
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00576 CUA.1

Agréguese al cuaderno No. 1, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (archivo No. 07), en cumplimiento a lo requerido mediante auto de 23 de julio de 2021.

Por otro lado, secretaría proceda a dar respuesta a lo solicitado por la apoderada demandante en el memorial allegado el 8 de agosto de 2021 (archivo No. 08), si aún no lo hubiere hecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b7de6156893e746ab93d8fd895d2b632ea4ceec4d4d87d23b55c67dd24cd6556**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

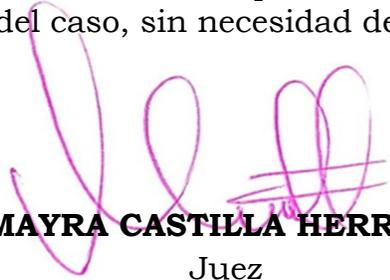
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0672 CUA.1

Agréguese al cuaderno No. 1, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (archivo No. 06), en cumplimiento a lo requerido mediante auto de 7 de septiembre de 2021.

En futuras oportunidades, secretaría proceda a agregar los documentos, dejando la constancia del caso, sin necesidad de auto.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **016a3245bc4e61b6a9575752cc5937cadb61a716f4b5ee6ff24c43671f3477dd**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal sumario No. 2021-0928

1. Por cuanto la demanda no fue subsanada en lo que respecta al numeral 1° del proveído de 11 de noviembre de 2021, se RECHAZA. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

2. Por otro lado, en atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito allegado el 16 de noviembre de 2021, por medio del cual solicita un control de legalidad del proveído que inadmitió la demanda, por cuanto considera que no debió solicitarse la constancia de conciliación extrajudicial, por haberse solicitado medidas cautelares, de conformidad con el art. 590 del C.G.P. y que, además, tampoco es necesario acreditar la remisión de la demanda a las demandadas (Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), por haberse solicitados cautelares, se considera:

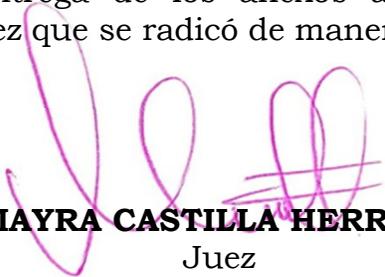
Al examinar nuevamente el escrito introductorio, se constata que si bien se solicitó medida cautelar con fundamento en el artículo 590 del C.G.P, conforme a la hipótesis del literal b) del numeral 1 de esa disposición, esa cautela solo es procedente una vez se dicte sentencia favorable al demandante; por lo tanto, al ser improcedente, su petición en el libelo no resultaba suficiente para exonerar al extremo demandante de agotar el requisito de procedibilidad, pues si así fuera bastaría solicitar formalmente cualquier cautela, con independencia de su viabilidad, para eludir tal exigencia - que tiene unos fines benignos suficientemente decantados - y hacer nugatorios los fines de la norma, que la instituye como obligatoria en asuntos susceptibles de transacción por las partes

Finalmente, la apoderada tenga en cuenta que la conciliación tiene, justamente, dentro de sus características, la de constituir un mecanismo eficaz para disminuir la congestión de los despachos judiciales, en tanto propugna por la solución del conflicto directamente por los interesados, máxime cuando los derechos discutidos son de talante económico.

Por idénticas razones era imperativo remitir copia de la demanda al extremo pasivo.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1fd6e417ea3e594c3a35d3ce18bf84bfb5f2733ab50bf813c9c5e2e28acc7**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00948

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA IV MANZANA 8 - P.H.** contra **FRANCISCO ENRIQUE RESTREPO CARDONA y PEDRO NEL RESTREPO CARDONA**, por las siguientes sumas:

1.-) \$5.534.500,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
jun-18	\$ 60.900,00
jul-18	\$ 136.000,00
ago-18	\$ 136.000,00
sep-18	\$ 136.000,00
oct-18	\$ 136.000,00
nov-18	\$ 136.000,00
dic-18	\$ 136.000,00
ene-19	\$ 144.000,00
feb-19	\$ 144.000,00
mar-19	\$ 144.000,00
abr-19	\$ 144.000,00
may-19	\$ 144.000,00
jun-19	\$ 144.000,00
jul-19	\$ 144.000,00
ago-19	\$ 144.000,00
sep-19	\$ 144.000,00
oct-19	\$ 144.000,00
nov-19	\$ 144.000,00
dic-19	\$ 144.000,00
ene-20	\$ 144.000,00
feb-20	\$ 144.000,00
mar-20	\$ 144.000,00
abr-20	\$ 144.000,00
may-20	\$ 144.000,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

jun-20	\$ 144.000,00
jul-20	\$ 144.000,00
ago-20	\$ 144.000,00
sep-20	\$ 144.000,00
oct-20	\$ 144.000,00
nov-20	\$ 144.000,00
dic-20	\$ 144.000,00
ene-21	\$ 150.200,00
feb-21	\$ 150.200,00
mar-21	\$ 150.200,00
abr-21	\$ 150.200,00
may-21	\$ 150.200,00
jun-21	\$ 150.200,00
jul-21	\$ 150.200,00
ago-21	\$ 150.200,00
TOTAL	\$ 5.534.500,00

2.-) \$275.400,00 por las cuotas extraordinarias de administración que se detallan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
jun-21	\$ 91.800,00
jul-21	\$ 91.800,00
ago-21	\$ 91.800,00
TOTAL	\$ 275.400,00

3.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada una – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 948

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa995f9622d8c219ec5ecbb35f0dae9e6a8fab0247d8e4111ca54c5d0ea17528**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Monitorio No. 2021-0950

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5f80c1d8822ddf15531900c7fe429986fab6240a6439f476c198d49e8f4095**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0954

Comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio, dentro de la oportunidad que tenía para ello, se RECHAZA la demanda (art. 90 del C.G.P.).

Lo anterior, por cuanto dicho proveído se notificó en estado de 10 de noviembre de 2021 luego, los 5 días que tenía el extremo activo para subsanar la demanda vencieron el día 18 del mismo mes y año a las 5:00 pm, no obstante, el escrito de subsanación fue remitido a las 5:15 pm, tal como se observa en la constancia de recibo, a través del correo institucional del juzgado.

Recuérdese que, respecto de la presentación de memoriales, el inciso final del artículo 109 del CGP, dispone:

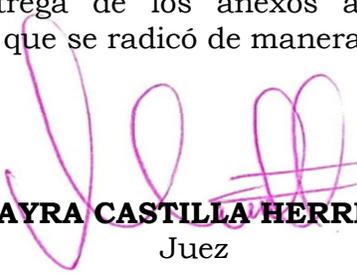
“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Como es de conocimiento público, el horario laboral en los Juzgados de la ciudad de Bogotá es de 8.00 A.M. hasta las 1:00 PM y de 2:00 PM hasta las 5:00 PM.

Así las cosas, la subsanación fue presentada extemporáneamente.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeeb6f8634e83fa622adafdb1646f549403951442442031d94b2dceef7a2ade**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0960

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO FALABELLA S.A.** contra **SANDRA MACIAS BARRERA**, por las siguientes sumas:

1.-) \$23.698.070.00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 21 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$2.248.520.00 como intereses de plazo causados desde el 5 de septiembre de 2020 hasta el día 4 de abril de 2021.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 960

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a143736041357607a4554cb994b0f0193cadb5f66e6cc977d101b0a701093403**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0970

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C- “COOPENSIONADOS S C”** contra **FRANCISCO JOSÉ AGUDELO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$9.328.591,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 11 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 970

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5c58b7477442ce96dbe9b3de9781c2b23ae6cf680b1103f3c4bdfd4086c7ef**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0978

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** contra **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA SA ESP-CGR DOÑA JUANA S.A E.S.P**, por las siguientes sumas:

1.-) \$ 23.999.996 por concepto de saldo del capital de la factura base del recaudo.

2.-) Por los intereses de mora desde el día el 21 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a lo abogado SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021 - 978

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5c86c7a181f874dcf2421f5ba628713f9e3f9358402a12f26a368230d6ca40**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0978 CUA. 2.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la sociedad demandada, en escrito obrante en el archivo 9, y de conformidad con el art. 602 del CGP, se ORDENA al ejecutado prestar caución por la suma de \$43.129.177,00 M/cte, correspondiente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), caución que deberá prestarse dentro de los quince (15) días a la notificación de este auto.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bead246b964489afc43b98df57f0843059e97caf557715b1e2f8366dd6b6ed7**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0982 CUA. 1.

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de **MYRIAM RENE VILLAMIL JIMÉNEZ** contra **CARMENZA MARTÍN ALFONSO, CARLOS ARIEL PENAGOS GONZALEZ y LOREN JAHIDIVE ROJAS VALBUENA**, por las siguientes sumas:

1.-) \$12.100.000,00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CANON
nov-19	\$ 1.100.000,00
dic-19	\$ 1.100.000,00
ene-20	\$ 1.100.000,00
feb-20	\$ 1.100.000,00
mar-20	\$ 1.100.000,00
abr-20	\$ 1.100.000,00
may-20	\$ 1.100.000,00
jun-20	\$ 1.100.000,00
jul-20	\$ 1.100.000,00
ago-20	\$ 1.100.000,00
sep-20	\$ 1.100.000,00
TOTAL	\$12.100.000,00

2.-) \$2.200.000 como suma pactada en la cláusula penal del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

3.-) \$242.000 como sanción por pago por fuera del plazo, equivalente al 2% del valor de cada canon relacionado en el cuadro anterior, convenido en la cláusula décima quinta del referido contrato.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JHON JAIRO SANGUINO VEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ef6f74ac32fa1cab36690754c5015dd98dfd1a9bc424f419b936ccc438b575**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0988 CUA. 1

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en derecho, a favor de **BERNARDO PAEZ PINZÓN** contra **SANDRA TERESA CASTRO JIMÉNEZ y JUAN FELIPE DINUNZIO DÁVILA**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) \$14.000.000,00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CANON
dic-19	\$ 2.000.000,00
ene-20	\$ 2.000.000,00
feb-20	\$ 2.000.000,00
mar-20	\$ 2.000.000,00
abr-20	\$ 2.000.000,00
may-20	\$ 2.000.000,00
jun-20	\$ 2.000.000,00
TOTAL	\$ 14.000.000,00

2.-) \$4.000.000 como suma pactada en la cláusula penal, que se ajusta al duplo del canon de arrendamiento vigente, de conformidad con el art. 1601 del C.C.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS PULIDO PÁEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329784a25650ee8a95a2bdb32bd040136d5973f5474deeddb2689fd6ccc3e3cb**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0994 CUA. 1.

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de **MARTHA LUCIA BARRAGAN CUPABAN** contra **DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GUARNIZO** y la sociedad **TWINS GROUP S.A.S.** por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

- 1.-) \$2.338.630,00 por concepto del servicio público de energía.
- 2.-) \$249.600,00 por el servicio público de agua y alcantarillado.
- 3.-) \$25.000.000 como sanción pactada en cláusula decima cuarta del contrato.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado ANDRÉS CAMILO TARAZONA VENCE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 0094

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9a7435383823aec84bce9f5f20b80e933dace72853e37afb0795bd3f5b40ac**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Monitorio No. 2021-1016

Por cuanto la demanda no fue subsanada en lo que respecta al numeral 1° del proveído de 17 de noviembre de 2021, se RECHAZA. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Lo anterior por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en la medida que no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, aun cuando ello era obligatorio, teniendo en cuenta que tampoco solicitó medidas cautelares.

Nótese que al ser este un proceso monitorio, declarativo especial de conformidad con el art. 421 del C.G.P., es necesario que previo a su iniciación se agote tal requisito, dado que el legislador no lo excluyó de aquellos en los que, conforme al artículo 38 de la ley 640 de 2001, es necesario cumplir con tal carga, luego deviene procedente su exigencia en este caso.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799763f76d4b8de15e635b151dd04d72791603c833e4c298dd7bf3c69af0dc0e**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C

EXP. Verbal sumario pago por consignación
No. 2021-1018

Por cuanto la demanda no fue subsanada en lo que respecta al numeral 3° del proveído de 17 de noviembre de 2021, se RECHAZA. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó ofrecimiento u oferta que debía efectuarse por la parte demandante, antes de promover la acción que nos ocupa.

Respecto de la procedencia de este tipo de acción, prevé el artículo 381 del Código General del Proceso “*En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:*” “1. *La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil...*”.

Por su parte el Código Civil establece, en su artículo 1658, los requisitos que debe cumplir la solicitud de consignación para que esta sea válida.

Así, al no haberse aportado tal oferta, la solicitud de pago invocada resulta improcedente, pues no concurren la totalidad de los presupuestos que la ley exige para este tipo de acción (Art. 82 CGP y 1658 del C.C.).

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0172e3987f738e4d96c3d52954abc4edbeb435055e3eb1b1d927201e10686f**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1022

Atendiendo el escrito allegado el 11 de noviembre de 2021, en el que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que no se ha emitido auto alguno, el despacho se abstiene de librar orden de apremio.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la Secretaría deje constancia de la extinción de la obligación por pago total, individualizando el título que la contiene. La entrega del título original deberá realizarse directamente por el acreedor.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24130a13efdbd518329bfc2e089ad7496ea042b9c6f17f1909521b2d8f0aea0b**

Documento generado en 25/01/2022 03:20:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1038

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483344e43e18c3108142a72d37198371e712221b1591054cf1cf6aaa34c6a257**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

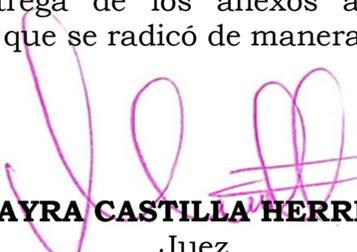
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1040

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e19f3f6def7113a7550a93a98923ff6daa4b242f079ed79a7a2e9de37bb09**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>